

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE XOXOCOTLA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio impugnado número 351-A-DGPA-206 de doce de octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia y para los efectos precisados en el considerando séptimo de la misma.”

De igual manera, se debe tener presente que en el capítulo **“SÉPTIMO. EFECTOS.”**, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez del oficio impugnado número 351-A-DGPA-206 de doce de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria”.

[Lo destacado es propio]

La referida sentencia concedió al Poder Ejecutivo Federal el plazo de noventa días para su cumplimiento, contados a partir de la notificación del referido fallo, lo cual tuvo lugar el cinco de abril de dos mil veintidós, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos².

Al respecto, se advierte que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del oficio número 351-A-DGPA-206 de doce de octubre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se **negó la petición** del Municipio de Xoxocotla para afectar las participaciones del Estado de Veracruz y hacer la entrega directa de las **aportaciones** federales y los intereses relativos al **Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis**, bajo la argumentación de que la hipótesis contemplada en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal no aplicaba a las aportaciones federales por ser recursos distintos de las participaciones federales. Al respecto, el fallo estimó lo siguiente:

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

² Foja 473 del expediente en que se actúa.

“105. ... si bien el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal solo hace referencia a las participaciones federales, el mecanismo que se establece ahí para los casos de incumplimiento por parte del Estado de entregar a los Municipios esos recursos federales, también se debe entender que aplica a las aportaciones federales. Ello, por dos razones principales.

106. La primera razón atiende a que, **tanto las participaciones como las aportaciones federales gozan de la protección que ofrece la Constitución Federal a los recursos que integran la hacienda municipal**, por lo que el Municipio tiene la prerrogativa de contar con un mecanismo para defender ambos recursos, toda vez que respecto a ellos tiene derecho a su recepción puntual y efectiva. Esta interpretación abona al fortalecimiento que se ha venido construyendo, tanto constitucional como judicialmente, sobre la autonomía municipal; el cual ha desembocado en la consolidación de las garantías procesales y orgánico-institucionales que permite que los Municipios puedan combatir cualquier exceso a manos de los otros niveles de gobierno.

107. La segunda razón deriva de una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, pues se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de la Federación como órgano de control y vigilancia en la distribución, precisamente, de los recursos federales, y establece un mecanismo genérico para que los Municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; **y si solo hace referencia expresa a las participaciones es porque, las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente**; sin embargo, la premisa básica de la que parte dicho mecanismo de defensa a favor de los Municipios, esto es, la Federación como órgano vigilante de la correcta distribución de los recursos federales, **es aplicable tanto para las participaciones como a las aportaciones, por lo que dicho mecanismo debe aplicar por igual.**

[...]

109. Por lo tanto, si en el oficio impugnado, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no procedía el mecanismo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que el Municipio reclamara la entrega de las aportaciones federales a las que tiene derecho, bajo la consideración de que los recursos de mérito eran distintos a las participaciones federales, ello resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que lo conducente es declarar su invalidez.”

En consecuencia, el fallo de mérito ordenó la emisión de un nuevo oficio, en el que acatando los lineamientos de la sentencia se procedería a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

En cumplimiento a la ejecutoria, el Poder Ejecutivo Federal, aduce que para emitir un nuevo oficio, inicialmente atendió al procedimiento establecido en el artículo 6, párrafo segundo,³ de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone que los Municipios pueden acudir a la Federación para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se haga la entrega directa de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado.

De tal forma, que por **oficio 351-A-EOS-0081-2022**, de veinticuatro de febrero pasado, la Dirección General Adjunta Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **solicitó la opinión** de la referida Comisión.

En ese sentido, el veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, **emitió la opinión solicitada** en relación con lo resuelto en la presente controversia constitucional, en la que se resolvió lo siguiente:

“**ÚNICA.**- Con base en las Consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales opina que **resulta improcedente que la Federación, a través de la**

³ Ley de Coordinación Fiscal
Artículo 6. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuenta de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las cantidades relativas a las aportaciones federales no transferidas durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y las entregue a los Municipios solicitantes de forma directa.

Por lo que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, al momento de atender a solicitud de los diversos Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Opinión y en ese sentido, decidir lo que corresponda.”.

Posteriormente, el **veintidós de julio del año en curso, se emitió el oficio 351-A-DGPA-175**, signado por el Director General Adjunto de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que expone que derivado de la **opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales**, se determina la **imposibilidad** de retener las participaciones al Estado de Veracruz para ser entregadas al municipio actor, así como en virtud de que el Gobierno de Veracruz había realizado la transferencia correspondiente cubriendo el pago solicitado por el municipio, exponiendo lo siguiente:

“Finalmente, resulta importante señalar que mediante oficio número **SFP/0848/2022** del 20 de junio de 2022, la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz** informó a esta Unidad Administrativa, que el Estado de Veracruz **realizó la transferencia de la cantidad reclamada al Municipio de Xoxocotla, Veracruz, por concepto de pago de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM)**, correspondientes al mes de **octubre del ejercicio fiscal 2016**, cubriendo con ello, el pago solicitado por el Municipio a su cargo.

De lo anterior, se advierte que la **OBLIGACIÓN DE PAGO RECLAMADA** por el Municipio de Xoxocotla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **SE EXTINGUIÓ** con la transferencia que le realizó la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, **por lo que la solicitud que nos ocupa ha quedado sin materia, es decir, los efectos de la solicitud ya cesaron, pues las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación reclamada en la Controversia Constitucional”.**

Para acreditar lo anterior, el promovente remite copias certificadas del oficio **SFP/0848/2022**, de veinte de junio del año en curso, suscrito por el **Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz**, así como del **recibo de transferencia**, mediante los cuales hizo del conocimiento que se **realizó la transferencia de pago al Municipio de Xoxocotla, Veracruz**, relacionado con los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondiente al mes de octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Ahora bien, es menester precisar que mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al Municipio de Xoxocotla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al respecto con lo informado por el Poder Ejecutivo Federal, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que de la revisión de autos no se advierte manifestación al respecto por parte del Municipio actor.

Consecuentemente, se desprende que de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el **Poder Ejecutivo Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que se emitió un nuevo oficio conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual atendió la petición del Municipio de Xoxocotla, Veracruz, ya que su análisis se efectuó de manera análoga al de las participaciones, así como con previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y decidió lo que en derecho correspondió.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁶, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, registro digital 30872, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo III, página 3064⁷, en términos del punto de resolutivo tercero del Acuerdo General 1/2021⁸.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁰ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **178/2020**, promovida por el Municipio de Xoxocotla, Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
CAGV/CDS

⁴ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ Tal como se advierte de las fojas 467, 468, 472 y 473 del expediente en que se actúa.

⁷ Registro digital <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30872>.

⁸ **Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.**

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

⁹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

